

4. Los asientos de baja anotarán la disolución de cualquier asociación, federación, o confederación y la causa que la motiva.

Sexto.—Las Direcciones Provinciales darán cumplimiento cada trimestre a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 7.º del Real Decreto 1532/1986, remitiendo a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento relación de las asociaciones de alumnos incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

Séptimo.—1. La inclusión en el censo de asociaciones de alumnos se efectuará, si procede, previa remisión por la Secretaría del Centro escolar respectivo a la Dirección Provincial del acta de constitución y de los estatutos, en duplicado ejemplar.

2. Las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos solicitarán directamente a la Dirección Provincial correspondiente su inclusión en el censo, adjuntando además de la documentación a que se refiere el apartado anterior, relación de asociaciones que comprende.

3. Las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de alumnos constituidas en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, situados en dos o más provincias, solicitarán su inclusión en el censo de la Dirección Provincial, en cuyo ámbito se encuentre domiciliada su sede social.

Octavo.—1. A los mismos efectos de inclusión en el censo correspondiente, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos solicitarán a la Dirección General de Centros Escolares del Departamento su inclusión en el censo, en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A esta petición se adjuntarán, asimismo, el acta fundacional y los estatutos por duplicado ejemplar, con una relación de asociaciones integradas, en el supuesto de federaciones o confederaciones.

2. Si la documentación presentada se ajustara a lo establecido en la normativa vigente, se notificará a la asociación, federación o confederación solicitante, su inclusión en el mismo.

Noveno.—Trimestralmente se remitirá a las Direcciones Provinciales relación de las asociaciones de padres de alumnos, federaciones y confederaciones, en su caso, correspondientes a su ámbito territorial.

Diez.—1. Si la Administración formulase algún reparo formal o de fondo a la documentación presentada por la asociación, federación o confederación, quedará en suspenso el plazo de dos meses al que se refieren los artículos 7.º, apartado tres del Real Decreto 1532/1986, y 8.º apartado tres del Real Decreto 1533/1986.

2. Los reparos formales se comunicarán al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no fueran subsanados, se archivará el expediente sin más trámite.

3. Los reparos derivados de inadecuación a la normativa vigente darán lugar, en el supuesto de no ser subsanados en el plazo de tres meses, a la denegación motivada de inclusión en el censo correspondiente, indicándose los recursos que contra la misma procedan.

Once.—Toda asociación, federación o confederación que, cumpliendo los requisitos legales, sea incluida en el censo, recibirá un número de orden que, debidamente notificado, será transcrito en los sucesivos documentos que se remitan a la Administración Pública.

Doce.—Los censos provinciales de asociaciones de alumnos y el censo ministerial de asociaciones de padres de alumnos expedirán a los interesados que lo soliciten por escrito las certificaciones de los datos relativos a las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las federaciones y confederación cuyos ámbitos geográficos excedan el de una administración educativa competente, se inscribirán en el censo correspondiente a la Administración en la que radique su sede social.

Segunda.—Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de sus competencias educativas remitirán, anualmente, al Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos estadísticos, relación de las asociaciones, federaciones y confederaciones radicadas en su territorio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12972 ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica.

La Agrupación Porcina Iberica constituye la base de una explotación tradicional, que por la peculiaridad del medio en que se desenvuelve y por su sistema de cría, permite el aprovechamiento y revalorización de importantes recursos alimenticios en un área de genuina expansión, al propio tiempo que aporta la materia prima insustituible para la industria cárnica que proporciona al mercado unos productos de la más alta calidad que por sus características son únicas en el mundo.

Una serie de circunstancias vienen manteniendo una situación crítica para la explotación del cerdo ibérico, que requiere la adopción de medidas específicas para su ordenación, las cuales permitan disponer de un efectivo ganadero de reproductores selectos que mantengan el patrimonio genético de la raza y sirvan de base para orientar su mejora, acorde con las peculiaridades del sistema de explotación.

La experiencia recogida durante el período de funcionamiento del Registro Especial de ejemplares selectos del Cerdo Ibérico, abierto desde 1979, hace aconsejable la implantación del Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica.

En consecuencia, en virtud de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica todos los ejemplares que estuvieren incluidos en el Registro Especial de Ejemplares Selectos del Cerdo Ibérico, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Tercero.—Las ganaderías que se integran en el Libro Genealógico deberán poseer, al menos, un censo de 15 hembras en edad de reproducción de la Raza Porcina Ibérica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 30 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979), por la que se establece el Registro Especial de ejemplares selectos del Cerdo Ibérico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 28 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO PARA LA RAZA PORCINA IBERICA

1. Identificación de ejemplares.

Se realizarán mediante tatuaje auricular y crotalado.

2. Estructura del Libro Genealógico.

2.1 El Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica constará de los siguientes registros:

- Registro Fundacional (R.F.).
- Registro Auxiliar (R.A.).
- Registro de Nacimientos (R.N.).
- Registro Definitivo (R.D.).
- Registro de Méritos (R.M.).

a) Registro Fundacional (R.F.):

Podrán figurar en este registro todos los animales machos y hembras que reúnan las condiciones del prototipo racial.

La inscripción en este registro se admitirá con carácter exclusivo, una sola vez por cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta cuatro años, contados a partir de la publicación de la presente disposición.

b) Registro Auxiliar (R.A.):

Figurarán en este registro las hembras que poseyendo los caracteres definitivos de la Raza Ibérica y careciendo de antecedentes genealógicos registrados, cumplan los siguientes requisitos:

- Tener una edad superior a los siete meses.
- Poseer una calificación morfológica mínima de 65 puntos.
- No manifestar taras o defectos la función reproductora.

La inscripción en este registro perdurará durante toda la vida del animal.

Este Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundamental.

c) Registro de Nacimientos (R.N.):

Se inscribirá en este registro las crías de ambos sexos descendientes de los animales que estén inscritos en distintos registros, siempre que reúnan los siguientes requisitos generales:

Que la declaración de la cubrición o inseminación se haya remitido a la oficina del Libro Genealógico antes de transcurridos cinco días de haberse realizado. En caso de apareamiento en régimen extensivo deberá comunicarse mensualmente.

Que el nacimiento haya sido comunicado en la declaración mensual correspondiente.

Que procedan de una camada con un mínimo de seis lechones vivos al nacimiento.

Que exhiba las características étnicas del prototipo racial aprobado.

Que no presenten taras ni defectos.

Al destete de los lechones, el ganadero deberá solicitar la inscripción en el Registro de Nacimientos de aquellos que, a su juicio, reúnan las condiciones necesarias.

d) Registro Definitivo (R.D.):

En este registro se inscribirán los siguientes individuos:

Los ejemplares hembras y machos procedentes del Registro de Nacimientos que hayan obtenido un mínimo de 70 puntos para los machos y 65 puntos para las hembras en la calificación morfológica, cuando alcancen la edad de siete meses.

e) Registro de Mérito (R.M.):

Se inscribirán en este registro aquellos ejemplares procedentes del Registro Definitivo que por sus especiales características genealógicas, productivas y morfológicas así lo merezcan y sean aprobados por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico.

Deberán reunir los siguientes requisitos:

Cerda de Mérito:

La puntuación en el momento de inscripción en el Registro Definitivo debió ser, como mínimo, de 81 puntos.

Alcanzar un promedio por cada camada de seis lechones con veintidós días de edad, en tres camadas sucesivas en un plazo de veinte meses.

Haber verificado el primer parto antes de los quince meses de edad.

Contar con un mínimo de seis descendientes inscritos en el Registro Definitivo (R.D.).

Verraco de Mérito:

Haber sido clasificado como «excelente» en las pruebas de valoración genético-funcional de reproductores porcinos de la raza.

3. Valoración Genético-Funcional de Reproductores Porcinos.

Se ajustará al Esquema de Valoración Genético-Funcional de Reproductores Porcinos que se apruebe por la Dirección General de la Producción Agraria, consultadas las Comunidades Autónomas.

4. Prototipo Racial.

4.1 Responde el siguiente prototipo a la necesidad de agrupación y perfeccionamiento de las distintas subrazas, variedades e incluso ecotipos, que en el ámbito ganadero se han venido diferenciando sin razones evidentes, y fundamentándose en muy ligeras gradaciones fanerópticas y cuya identidad, tanto en sus caracteres fisiológicos generales como en su aptitud productiva, es altamente manifiesta, así como el sistema de explotación.

Aspecto general:

Animales de tamaño medio, perfil fronto-nasal subcóncavo, de proporciones medias o ligeramente alargadas y pigmentación oscura. En su conjunto aparecen como ejemplares armónicos, con osamenta ligera, vivos y de movimientos fáciles y sueltos, con caracteres marcados propios del sexo a que pertenecen.

Color y pelo:

Piel siempre pigmentada. Decoloración variable entre el negro intenso y el colorado, siendo la expresión más típica de éste el color retinto.

Pelo débil, no abundante, y en todos los casos del mismo color que la piel. Pueden admitirse excepciones, representadas por decoloración del pelo más o menos uniforme y general (ejemplares canos) o circunscrita a áreas de tonalidades diferentes (ejemplares manchados).

Cabeza y cuello:

De tamaño medio, ligeramente larga con perfil frontonasal subcóncavo. Frente proporcionada. Orbitas oblicuas. Ojos grandes, vivos y de pupilas pigmentadas. Cara no muy ancha. Hocico fuerte y alargado, con rodete vertical. Orejas de tamaño medio, dirigidas hacia adelante y abajo, permitiendo la perfecta visión.

Cuello corto, bien unido a la cabeza y con el tronco, provisto de papada poco desarrollada. Puede portar mameas.

Tórax:

Fuerte, con costillas arqueadas y no demasiado profundo, que contribuye a un tronco bien desarrollado.

Espaldas:

Largas, ligeramente inclinadas y de musculatura manifiesta.

Dorso y lomos:

Rectos, horizontales y musculados. La línea dorsolumbar o perfil superior del tronco aparecerá como prolongación insensible de una cruz ancha para terminar suavemente en la grupa.

Grupa y jamones:

Grupa larga, ancha, algo caída y musculada, con nacimiento de la cola alto.

Jamones largos, descendidos y llenos.

Ventre y genitales externos:

Ventre proporcionado, con signos de franco desarrollo. Línea inferior recta o débilmente combada, con un mínimo de 5/5 pezones normales desarrollados, de implantación amplia y regularmente espaciados. Excepcionalmente podrán admitirse ejemplares con menos de 10 pezones, siempre que su calificación global sea superior a suficiente.

Testículos bien desarrollados, simétricos en longitud y tamaño. Vulva manifiestamente desarrollada.

Extremidades y marcha:

Extremidades finas y, sin embargo, resistentes, con articulaciones limpias y perfectamente definidas. Cuartillas no muy largas, fuertes y elásticas. Pezuñas fuertes y duras, de coloración uniforme. En ocasiones con áreas despigmentadas. Aplomos correctos.

Marcha viva, en línea recta, libre y sin claudicaciones, entorpecimientos o envaramientos.

Se estiman caracteres anormales, con categoría de descalificación de los ejemplares portadores, los siguientes:

Alteraciones intensas en las características que proporcionan el aspecto general. Las manchas blancas de la piel, a excepción de cierta mancha blanca en el rodete de la jeta que se presenta en algunos ejemplares.

Prognatismo acusado. Orejas erguidas.

Hernias. Criptorquidia o monorquidia. Infantilismo genital de las hembras.

Se consideran defectos objetables:

La presencia de áreas despigmentadas en las pezuñas.

La decoloración total o parcial de las pupilas, o coloración azul bilateral o unilateral e incluso fraccionada a áreas de un mismo ojo.

4.2 Calificación morfológica:

Se realizará por el método de puntos y mediante apreciación visual de los ejemplares, recaerá en las regiones corporales de mayor significación étnica y productiva, cuyas características han sido señaladas en el capítulo precedente.

Los caracteres objeto de apreciación serán estimados con una puntuación de 0 al 10, con arreglo a la siguiente escala de clasificación:

Excelente: Diez puntos.
Muy bueno: Nueve puntos.
Más que bueno: Ocho puntos.
Bueno: Siete puntos.
Suficiente: Seis puntos.
Mediano: Cinco puntos.
Insuficiente: Menos de cinco puntos.

La adjudicación de menos de cuatro puntos a cualquiera de las regiones valorables será causa de descalificación total del ejemplar, con independencia del valor obtenido para las regiones restantes.

Los caracteres a considerar y coeficiente ponderativo que se aplicarán a las diferentes regiones estimadas son las que recoge el cuadro siguiente:

Carácter	Coefficiente
Aspecto general (desarrollo, proporciones y peso) ...	1,50
Piel y pelo; pigmentación	0,50
Cabeza y cuello	0,50
Tórax	0,70
Espaldas	1,00
Dorso y lomos	2,00
Grupa y jamones	2,40
Ventre y genitales	0,70
Extremidades y marcha	0,70
Total	10,00

Conocida la puntuación, los ejemplares quedarán calificados con las siguientes denominaciones:

Excelente: 91 a 100 puntos.
Muy bueno: 86 a 90 puntos.
Más que bueno: 81 a 85 puntos.
Bueno: 76 a 80 puntos.
Suficiente: 71 a 75 puntos.
Mediano: 65 a 70 puntos.

Los animales con puntuación inferior a 65 puntos se estiman desechados.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12973 ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se crea la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, previa

aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario.
Vicepresidente: El Director general de Servicios.
Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, los Directores de los Organismos autónomos y Entidades públicas adscritas al mismo, el Jefe de Medios Operativos de la Secretaría General de la Presidencia, el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria, el Oficial Mayor del Departamento, el Jefe de la Inspección de Servicios y el Subdirector general de Gestión Económica.
Secretario: El Subdirector general de Personal y Asuntos Generales.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario.
Vicepresidente: El Director general de Servicios.
Vocales: El Secretario general técnico, el Jefe de Medios Operativos de la Secretaría General de la Presidencia, el Director general de Medios de Comunicación Social, el Interventor delegado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria, el Jefe de la Inspección de Servicios, el Oficial Mayor del Departamento y el Subdirector general de Gestión Económica.
Secretario: El Subdirector general de Personal y Asuntos Generales.

Tercero.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

- Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativas tanto al Departamento como a los Organismos autónomos o Entidades públicas dependientes del mismo.
- Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación al personal elaboradas por los Centros Directivos del Departamento.
- Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Cuarto.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del Secretario al Subdirector general adjunto de Personal y Asuntos Generales.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.